

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0169**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. ANA CECILIA PIEDRA  
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6 (S)  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

|                                        |                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONSESIONARIO:</b>                  | SERVICIOS DE TELCOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.                                                                                                                                              |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>            | RENE MAURICIO LARA VALLEJO                                                                                                                                                                       |
| <b>SERVICIO:</b>                       | PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION                                                                                                                                                         |
| <b>CEDULA:</b>                         | 0791777941001                                                                                                                                                                                    |
| <b>DIRECCIÓN:</b>                      | AV. 12 DE OCTUBRE Y COLON EDIFICIO TORRES BOREAL PISO 13 OFICINA 1302 TORRE A                                                                                                                    |
| <b>TELÉFONO:</b>                       | 0991044951                                                                                                                                                                                       |
| <b>PARROQUIA/CANTÓN<br/>PROVINCIA:</b> | PASAJE – EL ORO                                                                                                                                                                                  |
| <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>          | <a href="mailto:info@gsolutions.ec">info@gsolutions.ec</a> / <a href="mailto:rene_lara@pasajetv.com">rene_lara@pasajetv.com</a> / <a href="mailto:cinthya@pasajetv.com">cinthya@pasajetv.com</a> |

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 25 de enero de 2019 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **SERVICIOS DE TELCOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, el PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, el registro indicado fue inscrito en el tomo-Foja RTV1 – 1450 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 25 de enero de 2034, cuyo estado actual es VIGENTE.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3058-M del 19 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0192 del 15 de mayo de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación realizada a **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, del cual se concluye lo siguiente:

### **“(…) 5. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, poseedor del título habilitante de **Audio y Video por Suscripción**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026, fuera de término, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.

| Oficio de notificación de renovación de garantía | Fecha                       |
|--------------------------------------------------|-----------------------------|
| ARCOTEL-CTDG-2025-0001-OF                        | 06 de enero de 2025         |
| Fecha tope para entrega de póliza                | 29 de enero de 2025         |
| Documento entrega garantía                       | Fecha de entrega en ARCOTEL |
| ARCOTEL-DEDA-2025-002299-E                       | 13 de febrero de 2025       |

(…)

### **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0304 de 15 de junio de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

**-La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:**

**“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento

**La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.**

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante. (...).”

### 4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0158 de 12 de junio de 2026, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0131 del 11 de mayo de 2026**, emitido en contra del **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0192 del 15 de mayo de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 11 de mayo de 2026.

b) **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008319-E.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. **P-CZO6-2026-0280** del 27 de mayo de 2026:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se reproduce como prueba anunciada por la administrada el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002299-E del 12 de febrero de 2025. **b)** Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado “Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio”; donde se refleja que **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, Si cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante, por lo que se agrega al expediente el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-6431. **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”.*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0305 de 05 de junio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 27 de mayo de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. **CTDG-2025-GE-0192 de 15 de mayo de 2025**, en el cual se concluyó que la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026, fuera de término.*

*Durante el procedimiento, la administrada ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008319-E.*

*En el cual se manifiesta lo siguiente:*

**“(...) 6.PETICIÓN CONCRETA.**

*Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y al haberse verificado la prescripción de la potestad sancionadora conforme a lo dispuesto en el artículo 116.1 de*

la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito se declare expresamente la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la ARCOTEL respecto de la presunta infracción imputada.

En consecuencia, se sirva disponer el **archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0131**, iniciado en contra de SERVICIOS DE TELCOMUNICACIONES LATEVECOM CIA.LTDA., por haber transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para el ejercicio válido de la facultad sancionadora.

Se analice y acepte el cumplimiento de las atenuantes 1,3,4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se emita la resolución de abstención de sanción.

En caso no consentido de que su Autoridad no considere las circunstancias atenuantes que han sido reproducidas, solicito se considere que dentro en la sustanciación del presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador no existen circunstancias agravantes y que el monto de referencia sea calculado sobre la base de los formularios de homologación, costos, gastos e ingresos de 2024 que reposan en la Institución y que fueron entregados a ARCOTEL a través del aplicativo web. "(...).

Con Providencia Nro. **P-CZO6-2026-0280** del 27 de mayo de 2026 la Responsable de la Función Instructora en el presente caso, Dispuso:

"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se reproduce como prueba anunciada por la administrada el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002299-E del 12 de febrero de 2025. **b)** Se ha procedido a verificar en el aplicativo denominado "Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio"; donde se refleja que **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.,** Si cuenta con información económica financiera en relación a su Título Habilitante, por lo que se agrega al expediente el certificado Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-6431. **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

De verificación efectuada en el aplicativo "Sistema de Ingresos por tipo de servicio" de la ARCOTEL se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante del servicio de audio y video por suscripción, el Certificado de declaración de Ingresos por tipo de servicio Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-6431, correspondiente a la declaración del año 2025, esto debido a que presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

#### **Análisis de sobre las alegaciones de la administrada:**

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora alegada, de acuerdo al artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de telecomunicaciones, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL será el encargado del procedimiento administrativo sancionador, en este caso el Organismo desconcentrado competente es la Coordinación Zonal y de acuerdo al Código Orgánico Administrativo en la Responsable de la Función Instructora, quien conoció del presunto incumplimiento el 19 de mayo de 2025, con el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3058-M y el informe técnico Nro. CTDG-2025-GE-0192 de 15 de mayo de 2025, emitido por la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por lo que el plazo para prescripción en el presente caso debe contarse desde el 19 de mayo de 2025, ahora bien es pertinente

realizar el análisis de si desde la fecha citada a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0131 de 11 de mayo de 2026, ha transcurrido el plazo de 1 año.

En el presente caso la Coordinación Zonal 6 tuvo conocimiento el 19 de mayo de 2025, con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3058-M, donde se informa del presunto incumplimiento por parte de **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 11 de mayo de 2026, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiere a que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento cierto, formal y documentado del presunto incumplimiento** de la presunta conducta infractora en este caso sería el 19 de mayo de 2025, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de notificado el 11 de mayo de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, no ha transcurrido un año ya que la prescripción solicitada ha sido interrumpida el 11 de mayo de 2026, por cuanto no aplica la prescripción.

Ahora bien, es pertinente realizar un análisis del hecho, puesto que la fecha máxima para presentar la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026, era hasta el 29 de enero de 2026, con el informe **Nro. CTDG-2025-GE-0192 de 15 de mayo de 2025**, se señala que la administrada ha presentado el 13 de febrero de 2025, esto es fuera del plazo establecido, evidenciándose el incumplimiento.

Sin embargo, a pesar de que se haya presentado el 13 de febrero de 2025, la misma se realizó fuera de la fecha establecida es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma **no se constituye la subsanación de la infracción**, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes.

Con fundamento en el análisis efectuado en el informe **Nro. CTDG-2025-GE-0192 de 15 de mayo de 2025**, se colige que la presentación de la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2025-2026 del respectivo título habilitante está intrínsecamente vinculada a su entrega dentro de una condición temporal (hasta el 29 de enero de 2025). Esta exigencia, por su propia naturaleza, constituye un hecho consumado e imposible de subsanar una vez vencida dicha condición temporal.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del **hecho infractor** atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0131**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos".

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **SERVICIOS DE TELCOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación admitiendo el incumplimiento y como plan de subsanación señala lo siguiente:

“(...) En tal virtud, al haberse presentado mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2025-002299-E de 12 de febrero de 2026, por medio de la se entregó la póliza de fiel cumplimiento de contrato, emitida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JARDÍN AZUAYO, por el valor de \$2002.01 vigente del 19 de febrero de 2025 al 19 de febrero de 2026, se da cumplimiento a la respectiva atenuante, toda vez que la conducta inicialmente observada fue corregida, enmendada y superada, dejando sin efecto el incumplimiento. (...)”

En este sentido, por la naturaleza del incumplimiento no es factible la aprobación del plan de subsanación por lo que no cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

El Administrado al respecto ha alegado lo siguiente:

“En relación con el cumplimiento de esta atenuante, es necesario recalcar que la referida Norma Técnica hace referencia a la solución o reparación de un daño, **lo que en este caso NO ha sucedido** toda vez que el haber entregado la renovación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato fuera del plazo previsto en la norma, no causo afectación al mercado, afectación al servicio ni afectación a los usuarios. Además, es importante recalcar que la referida póliza cumplió en todo momento las fechas de vigencia solicitadas por ARCOTEL.”

Al respecto del informe técnico no se desprende que se haya generado un daño por la comisión de la infracción por lo que en atención a lo manifestado por el administrado SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

*Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”*

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo de forma parcial el DICTAMEN de la Función Instructora, ya que en el presente caso el administrado ha alegado la prescripción, debiendo realizarse el análisis del mismo de acuerdo a la disposición emitida por el Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, en su calidad de Director Ejecutivo de la ARCOTEL, contenida en el memorando Nro. **ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0269-M** del 10 de junio de 2026 que señala: **“(...) Por lo expuesto, DISPONGO EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO Y OBLIGATORIO del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, emitido con Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, a fin de que se coordine y controle su cumplimiento de las reglas generales establecidas, garantizando la eficacia de la gestión administrativa, el debido proceso y la seguridad jurídica de los administrados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que sustancian y resuelven los órganos desconcentrados de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...).”**

El Dr. Rodrigo Iván Constantine Sambrano, en su calidad de Procurador General del Estado, mediante **Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026**, señala:

**“(...) 3. Pronunciamiento. –**

*En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT – artículo que se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2025 – son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes o durante la vigencia de éste.*

*Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha*

disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, consecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos”

Análisis de **prescripción** citada por la administrada donde manifiesta:

(...)Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se atribuye a la compañía **SERVICIOS DE TELCOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, el presunto incumplimiento al NO haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del periodo 2025 – 2026, conducta que ha sido tipificada por la Administración como infracción de primera clase, conforme a lo previsto en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No obstante, resulta indispensable señalar que el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece de manera clara, expresa y taxativa que:

**“El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley prescribe en los siguientes plazos:**

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.”

De conformidad con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las infracciones de primera clase prescriben en el plazo de un (1) año. En concordancia con aquello, el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo establece como regla general que el cómputo del plazo de prescripción inicia “desde el día siguiente al de la comisión del hecho”, siendo únicamente aplicable un cómputo distinto cuando se trate de una infracción continuada u oculta.

En el presente caso, el hecho atribuido por ARCOTEL corresponde a una actuación plenamente determinada y conocida por la Administración desde el momento mismo en que ocurrió, esto es, el 12 de febrero de 2025, fecha en la cual fue ingresada la póliza ante ARCOTEL. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que la Administración haya tenido conocimiento recién el 11 de mayo de 2025 por la emisión del informe técnico, toda vez que dicho informe no constituye el momento de conocimiento del hecho, sino

*únicamente una actuación administrativa interna de verificación o análisis posterior respecto de información que ya reposaba en poder de la propia ARCOTEL.*

*El artículo 245 del COA es claro al señalar que solo en caso de infracciones ocultas el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos. En este caso no existió ocultamiento alguno, pues la póliza fue presentada formalmente ante ARCOTEL el 12 de febrero de 2025, quedando desde ese momento bajo conocimiento y custodia de la propia Administración.*

*Por tanto, el plazo de prescripción debía computarse **desde el 13 de febrero de 2025, feneciendo el 13 de febrero de 2026**. En consecuencia, al haberse iniciado y/o continuado el procedimiento sancionador una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde declarar prescrita la potestad sancionadora de ARCOTEL y, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.(...)"*

De acuerdo lo expuesto, una vez revisado el informe técnico Nro. CTDG-2025-GE-0192 de 15 de mayo de 2025, la renovación de la garantía debía presentarse hasta el 29 de enero de 2025, por lo que el plazo de prescripción de un año debe computarse desde la fecha en que se configura el incumplimiento, esto sería desde el **30 de enero de 2025**.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en que se configura el incumplimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 30 de enero de 2025 y a la fecha que se notificó el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 11 de mayo de 2026, por lo que desde la fecha que se configuro el incumplimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

Por lo que se dispone el archivo del presente Procedimiento Administrativa Sancionador por haberse configurado lo determinado en el numeral 1 del artículo 116.1 de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es la prescripción**.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0131**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR.-** que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

**Artículo 3.- DISPONER.-** el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico: [cinthya@pasajetv.com](mailto:cinthya@pasajetv.com); [rene\\_lara@pasajetv.com](mailto:rene_lara@pasajetv.com), [carolinaquinga.1991@live.com](mailto:carolinaquinga.1991@live.com), señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 24 de junio de 2026.

**Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio**  
**DIRECTORA TÉCNICO ZONAL 6 (S)**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**